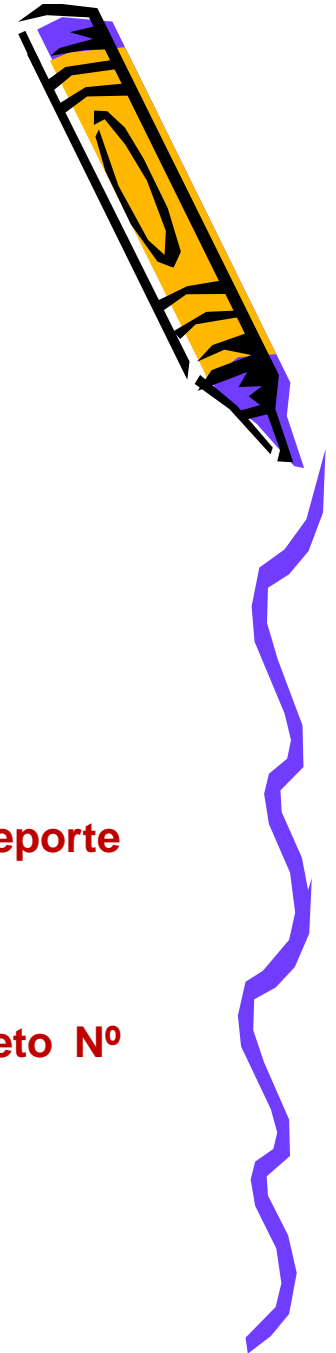
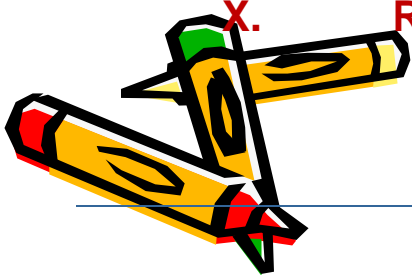


AGENDA

- I. **Concepto de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo**
- II. **Unidad de Información Financiera (UIF)**
- III. **Últimas modificaciones legislativas**
- IV. **Escribanos Públicos (Sujeto Obligado)**
- V. **Dos obligaciones principales que deben cumplir los Escribanos**
- VI. **Información que se debe requerir a los Clientes**
- VII. **Operaciones inusuales y operaciones sospechosas (ROS) y Reporte Sistemático Mensual de operaciones (RSM)**
- VIII. **Régimen sancionatorio**
- IX. **Resoluciones de la UIF sobre Congelamiento de Fondos (Decreto N° 918/2012)**
- X. **Resolución General N° 9/2012 de la Inspección General de Justicia**



I. Concepto de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

■ Lavado de Activos:

Es el proceso por el cual se intenta incorporar a la economía de un país fondos que han sido obtenidos en forma ilícita.

Origen de los fondos: narcotráfico, contrabando de armas, delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, extorsión, trata de personas, fraudes financieros, delitos tributarios, etc.

Destino de los fondos: inversiones inmobiliarias, consultoría, inversiones en bolsa, utilización del sistema financiero, etc.

■ Financiación del Terrorismo:

Es todo soporte o apoyo financiero destinado a solventar actividades terroristas, desarrolladas tanto por individuos como por organización terroristas.

El dinero que se utiliza para financiar actos terroristas puede tener un origen lícito o ilícito. Es decir, una empresa podría colaborar económicamente con un grupo terrorista suministrándole fondos lícitos provenientes de su actividad legal.

❖ Delito de Lavado de Activos

Las operaciones inmobiliarias pueden ser utilizadas como un vehículo para lavar dinero. El objetivo es legitimar fondos provenientes de la comisión de un delito. En estos casos el escribano puede estar involucrado, sin saberlo, en un proceso de lavado de activos.

Ejemplo: Una persona que compra un inmueble a un valor de u\$s1.500.000.- solicita al vendedor dejar constancia en la escritura que la operación se realizó por u\$s 1.000.000.- aduciendo que su contador le aconsejó escriturar en ese monto por un tema impositivo cuando la realidad es que el comprador lo hace porque sólo puede justificar el origen de los fondos de u\$s 1.000.000. Al tiempo de ello, el comprador vende la propiedad al precio real de mercado, es decir en u\$s 1.500.000.

Concluido el proceso, la persona que inicialmente compró el inmueble y que luego lo vendió ahora tiene nuevamente u\$s 1.500.000.- pero con la diferencia que la licitud y origen del \$1.500.000.-, en esta instancia, se encuentra perfectamente documentada con la copia de la escritura de la venta de la propiedad.

❖ Delito de Financiación del Terrorismo

A través del dictado de la Ley N° 26.734, publicada en el Boletín Oficial el 28/12/2011, se incluyó como delito autónomo, en el Código Penal de la Nación.

El mismo comprende la acción de financiar la comisión de un delito con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Existe la obligación para todos los Sujetos Obligados de consultar en la página Web de la Unidad de Información Financiera si los clientes se encuentran incluidos en los listados de terroristas publicados allí (www.uif.gov.ar).

II. Unidad de Información Financiera (UIF)

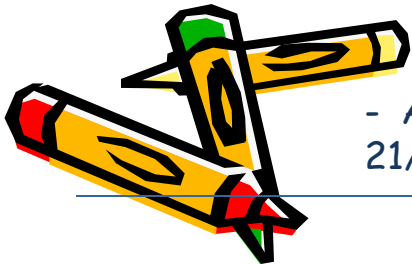
- Es un Organismo Público, dependiente del Ministerio de Justicia, creado en el año 2000 por la Ley N° 25.246 “Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo”, modificada por la Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/11).
 - La UIF es el organismo de aplicación de la Ley N° 25.246 y tiene facultades suficientes para dictar la reglamentación específica para cada uno de los “Sujetos Obligados” mencionados en la ley, tanto del sector público o privado, y fiscalizar luego el debido cumplimiento de las obligaciones contenidas en las mismas para lo cual realiza los requerimientos de información e inspecciones en el domicilio del sujeto obligado.
 - La UIF tiene la potestad de ejercer el poder disciplinario cuando los Sujetos Obligados no cumplen con sus obligaciones, imponiendo en caso de corresponder sanción de multa.
-

III. Últimas modificaciones legislativas durante el 2011

1. Nuevos delitos incorporados al artículo 6° de la Ley N° 25.246

- o Extorsión (Artículo 168 del Código Penal)
- o Delitos previstos en la Ley 24.769 (Ley Penal Tributaria)
- o Trata de personas
- o Delito de financiación del terrorismo

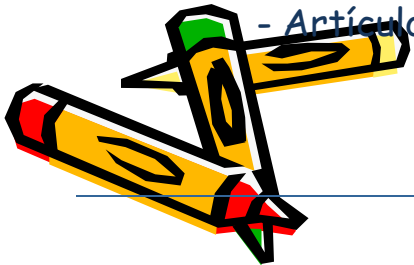
- Artículo 6° de la Ley 25.246, sustituido por el art. 8° de la Ley 26.683 (B.O. 21/06/2011)

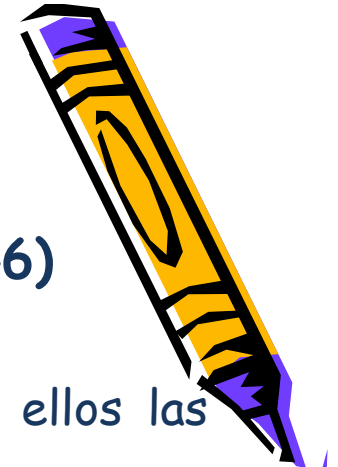


2. Nuevos sujetos obligados

- o Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados
- o Las mutuales y las cooperativas
- o Las personas que realizan como actividad habitual la compraventa de automóviles, camiones, motos, maquinaria agrícola, aeronaves, etc.
- o Los fiduciario y titulares de cuentas de fideicomisos
- o Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales

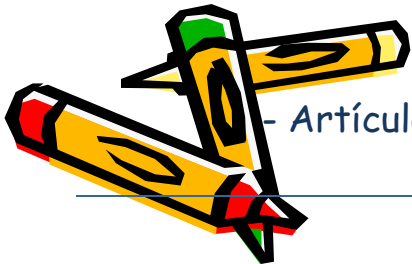
- Artículo 20 de la Ley 25.246, sustituido por el art. 15 de la Ley 26.683 (B.O. 21/06/2011)





3. El deber de informar (artículo 20 bis de la Ley 25.246)

- ❖ Es la obligación legal que tiene los sujetos obligados (entre ellos las empresas de transporte de caudales) de:
 - o Poner a disposición de la Unidad de Información Financiera la documentación recabada de los clientes, en cumplimiento de lo establecido en el art. 21 inciso a) de la Ley 25.246.
 - o Llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera, las conductas o actividades de los clientes, a través de las cuales pudiera inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo, conforme lo exigido en el art. 21 inciso b) de la Ley 25.246.



- Artículo 20 de la Ley 25.246, sustituido por el art. 15 de la Ley 26.683 (B.O. 21/06/2011)

IV. Escribanos Públicos (Sujeto Obligado)

Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los **escribanos públicos**; conforme lo expresado en el inciso 12) del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

En el inciso 15 del citado artículo 20, se indican los Organismos Públicos que revisten también el carácter de Sujetos Obligados, ellos son: el Banco Central de la República Argentina (BCRA), la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN), la Comisión Nacional de Valores (CNV), la Inspección General de Justicia (IGJ), el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia (TNDC).

V. Dos obligaciones principales que deben cumplir los Escribanos

- 1. Identificación de los Clientes (art. 21 inc. a) de la Ley)
 - ✓ Se debe recabar de los clientes la información necesaria a fin de poder identificar su identidad y la actividad que realiza.
 - ✓ Información que debe ser solicitada: Documentos que prueben fehacientemente su identidad, domicilio, actividad que realiza. Si el cliente actúa en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a los efectos de que se identifique la identidad de la persona por quien actúa.

 - 2. Enviar Reportes de Operaciones Sospechosas a la UIF (art. 21 inc. b) de la Ley)
 - ✓ *Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. Se trata de aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que trate, resulten inusuales, sin justificación económica jurídica o de complejidad inusitada , sean realizadas en forma aislada o no.*
-

VI. Información que se debe requerir a los clientes

1. Identificación

“LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN RECABAR DE SUS CLIENTES LA INFORMACION NECESARIA A FIN DE PODER IDENTIFICAR LA IDENTIDAD DEL CLIENTE Y LA ACTIVIDAD QUE REALIZA”

- Información que debe ser solicitada:

- Documentos que prueben fehacientemente su identidad.
 - Domicilio.
 - Actividad que realiza.
 - Si el cliente actúa en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a los efectos de que se identifique la identidad de la persona por quien actúa.
-

2. Legajo de identificación del Cliente o Carpeta de la operación

- o La carpeta referida a la operación de que se trate debe contener la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 21/2011 aplicable a los escribanos.

3. Datos a requerir

- o Personas Físicas
 - o Personas Jurídicas
 - o Personas Expuestas Políticamente (PEP)
-

❖ Personas Físicas:

- Nombre y apellido completos
 - Fecha y lugar de nacimiento
 - Nacionalidad
 - Sexo
 - Estado civil
 - Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (DNI, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o Pasaporte).
 - CUIL, CUIT o CDI.
 - Domicilio real
 - Número de teléfono y de dirección de correo electrónico
 - Profesión, oficio, industria, comercio, que constituya su actividad principal, indicado expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente.
- Igual tratamiento se dará al apoderado, tutor, curador o representante legal
-

❖ Personas Jurídicas:

- Razón social
 - Fecha y número de inscripción registral
 - CUIT o CDI
 - Fecha del contrato o escritura de constitución
 - Copia certificada del estatuto social actualizado, que se deberá exhibir en original
 - Domicilio legal
 - Número de teléfono de la sede social
 - Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades
 - Datos identificatorios de autoridades, representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen en nombre de la persona jurídica.
 - Copia certificada del último balance auditado por contador público y legalizado por el CPCE que corresponda.
- o Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en caso de asociaciones, fundaciones, uniones transitorias de empresas y otros entes con o sin personería jurídica.
-

- o Adicionalmente a los datos de identificación a requerir a los clientes, se les debe solicitar, tanto a las personas físicas como jurídicas, lo siguiente:
 1. Si el monto de la operación es **mayor a \$200.000** se debe solicitar al cliente la suscripción de la declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.
 2. Si el monto de la operación **es mayor a \$500.000**, adicionalmente a la declaración jurada se debe solicitar la correspondiente documentación respaldatoria que permita establecer su situación patrimonial y financiera.

La documentación respaldatoria a requerir podrá consistir en:

- 1) copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra;
 - 2) certificación extendida por Contador Público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos, y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma;
-

3) documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos;

4) documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes;

5) cualquier otra documentación que respalde de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

- Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí, que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido, pero que en su conjunto, alcancen o excedan dichos importes.
 - La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente Capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y modificatorias.
-

❖ **Personas Expuestas Políticamente (PEP)**

La Resolución UIF 11/2011 del 13.01.11 (B.O. 14.01.11), modificada por Resolución N° 52/2012 (B.O. 03.04.12), fija un nuevo procedimiento que debe llevarse a cabo para la identificación de los PEP.

- Inicialmente, se define un nuevo listado de Funciones y Cargos
 - Se continúa con la obligación de requerir al cliente la suscripción de la Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente. PUEDE SER EFECTUADA EN LA ESCRITURA, DECLARANDO ADEMÁS EL REQUIRENTE QUE CONOCE EL LISTADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN N° 11/2011 Y SUS MODIFICATORIAS.
 - Se establece que adicionalmente el sujeto obligado puede obtener otro dato que considere necesario para la identificación de la persona.
 - Cuando se trate de funcionarios públicos extranjeros y cónyuges o convivientes reconocidos legalmente, familiares en línea ascendente o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad y allegados cercanos a estas personas, se deben realizar las siguientes acciones:
 - 1) Llevar a cabo un seguimiento más exhaustivo de la relación, en estos casos se deberá contar con la aprobación del Oficial de Cumplimiento para establecer o mantener las relaciones con estos clientes.
-

2) Reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones.

3) Llevar adelante un monitoreo continuo de la relación comercial.

- Cuando se trate de funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autoridades y apoderados de partidos políticos, autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa, autoridades y representantes legales de las obras sociales y los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente, y familiares en línea ascendiente o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad de las personas mencionadas, únicamente en aquellos casos en que se detecte mayor riesgo en la relación con esta personas, deberán aplicarse las medidas indicadas para los funcionarios públicos extranjeros.
 - **LA SUSCRIPCIÓN DE LA DD.JJ DE “PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE” SÓLO CORRESPONDE PARA ACTOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL.**
-

VII. Operaciones inusuales / Sospechosas (ROS) y Reporte Sistemático Mensual de operaciones (RSM)

Operaciones inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico-financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares (art. 2º, inc. d) de la Resolución 21/2011).

Operaciones sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas, que habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el Sujeto Obligado, las mismas no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de Lavado de Activos o aún tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la Financiación del Terrorismo (art. 2º, inc. e) de la Resolución 21/2011).

❖ Reporte de Operación Sospechosa (ROS)

Los Sujetos obligados tienen la obligación de informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.

A los efectos de la Ley 25.246, se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada, sean realizadas en forma aislada o reiterada (Art. 21 inciso b) de la Ley 25.246).

❖ Servicios que deben ser especialmente valorados (art. 19 de la Res. 21/2011).

- 1) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos;
 - 2) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los requirentes;**
 - 3) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones;
 - 4) Cuando los requirentes se nieguen a proporcionar datos o documentos solicitados por el Escribano o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada;
 - 5) Cuando los requirentes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia;
 - 6) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o declarados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL;
 - 7) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".
 - 8) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación, realizada en efectivo (sea que el monto se entregue en ese acto o haya sido entregado con anterioridad), cuando el monto involucrado sea superior a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), o su equivalente en otras monedas.
-

9) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación, que involucre a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios declarados no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL, o que se realicen con fondos provenientes de los mismos.

10) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación que involucre a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto N° 1037/00 y sus modificaciones.

11) Las operaciones de compraventa sucesivas sobre un mismo inmueble, en un plazo de UN (1) año, cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea igual o superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del importe declarado.

12) La tentativa de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas cuyos datos de identificación Documento Nacional de Identidad, C.U.I.L (clave única de identificación laboral) o C.U.I.T (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o denominación de la persona involucrada en la operatoria

13) Los aportes de capital a personas jurídicas que involucren a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto N° 1037/00 y sus modificaciones.

14) Operaciones referidas a propiedades situadas en la Zona de Frontera para el Desarrollo y Zona de Seguridad de Fronteras establecidas por el Decreto N° 887/94, independientemente de las personas involucradas y del monto de las mismas.

15) La venta de acciones o cesiones de cuotas o cualquier otra forma de participación en sociedades, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de requerida la inscripción de la Sociedad o antes de ello.

16) Constitución múltiple de sociedades con mínimo de socios, mínimo de capital o mismo domicilio.

❖ Oportunidad de remitir el ROS

➤ El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos será de 150 días corridos, a partir de la operación realizada tentada.

- Art. 21 bis de la Ley 25.246 y Art. 20 de la Resolución 21/2011, modificado por el artículo 3º de la Resolución 1/2012 (B.O. 9/1/12).

➤ El plazo máximo para reportar “hechos “ u “operaciones” de financiación de terrorismo será de 48 horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles.

- Art. 21 bis de la Ley 25.246, art. 21 de la res. 21/2011 y Resolución UIF 125/2009, modificada por la Resolución 28/2012).

➤ Obligación de reportar las operaciones sospechosas efectivamente realizadas, como así también las tentadas.

❖ Reporte Sistemático Mensual de operaciones (RSM)

Resolución UIF N° 70/2011 (Artículo 3°)

Artículo 3° — A partir del 1° de junio de 2011 los Escribanos Públicos definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 21/2011 (B.O. 20/01/2011) deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Operaciones en efectivo superiores a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000).
 - 2) Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias.
 - 3) Compraventa de inmuebles superiores a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000).
 - 4) Operaciones sobre inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto 887/94, independientemente de las personas adquirentes y monto de las mismas.
 - 5) Constitución de Fideicomisos.
-

VIII. Régimen sancionatorio

- Para la persona que actúa como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones de información ante la UIF, se prevé una multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operaciones a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.
 - La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.
 - Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$100.000).
 - La acción para aplicar la sanción prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computada a partir de que quede firme el acto que así lo disponga. (Ley 26.683).
 - El cómputo de la prescripción se interrumpirá: por la notificación de la apertura de sumario o por la notificación del acto administrativo que disponga la aplicación de la multa. (Ley 26.683).
-

IX. Resoluciones de la UIF sobre Congelamiento de Fondos

- Decreto N° 918/12 (B.O. 14/06/12) – sobre congelamiento administrativo de bienes vinculados al terrorismo
 - En relación a lo dispuesto en el Decreto N° 918/12, previendo el dictado por parte de la UIF de Resoluciones sobre CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO, que sean comunicadas a los Escribanos Públicos, se sugiere preceder de la siguiente forma:
 1. Chequear el listado de sus clientes.
 2. En caso de advertirse que se ha realizado anteriormente o se va a realizar una operación con algunas de las personas identificadas en la Resolución UIF, se deberá prestar especial atención a la operatoria de que se trate y adoptarse los recaudos que resulten necesarios en orden a justificar la licitud y origen de los fondos.
 3. En aquellos casos en que se infiera la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa de lavado de activos o financiación de terrorismo, ello debería ser comunicado a la UIF conforme lo exigido en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y en la Resolución UIF N° 21/2011.
-

X. Resolución General N° 9/2012 de la IGJ (B.O. 14/05/12)

❖ Asociaciones Civiles y/o Fundaciones:

- o Declaración jurada de PEP y
 - o Declaración jurada de origen y licitud de los fondos

 - ✓ En virtud de las observaciones formuladas por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires los escribanos podrán optar por la presentación de las declaraciones juradas o bien manifestarse en relación al origen y licitud de los fondos y/o respecto de la condición de PEP en la correspondiente escritura pública que instrumenta el acto que se pretende inscribir.

 - ✓ No obstante ello no eximirá la obligación de remitir digitalmente el aplicativo, como así tampoco de adjuntar el comprobante de transacción del aplicativo al momento de presentar el respectivo trámite, debiendo suscribirlo el mismo profesional que intervino en la escritura pública.

 - *Ver en forma complementaria los Anexos de las Resoluciones de la IGJ Nros. 2/2012, 7/2012 y 9/2012.*
-